



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.IP.1781/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio **0105000023419**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Recurrente:</i>	
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.
<i>Sujeto obligado:</i>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
<i>Unidad</i>	Unidad de Transparencia del Instituto de la Ciudad de México

¹ Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día once de enero de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0105000023419**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CDMX, EL LISTADO DE TODOS LOS DOMICILIOS DE LOS EVENTUALES 148 DICTAMENES DE IMPACTO URBANO, 85 POLIGONOS DE ACTUACION, Y 8 TRANSFERENCIAS DE POTENCIALIDADES QUE DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION (JULIO A DICIEMBRE DE 2018) SE INFORMÓ EN LOS MEDIOS ESTABAN EN PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN, PARA QUE DE SER EL CASO SE INCLUYA EN ESTA MISMA SOLICITUD LA INFORMACION SOBRE LOS YA AUTORIZADOS Y LOS QUE AUN ESTAN PENDIENTES POR AUTORIZAR”. (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El veinticuatro de enero, de conformidad con el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación de plazo para atender la *solicitud*.

1.3 Respuesta. El siete de febrero el *sujeto obligado*, a través de la *Plataforma* simuló dar respuesta a la *solicitud* que presentó la *recurrente*, señalando lo siguiente:

“Se adjunta archivo con respuesta”.

1.3 Primer Recurso de Revisión. El once de febrero, el *recurrente* interpuso un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del *Sujeto Obligado*. Dicho recurso, se admitió bajo el número de expediente **RR.IP.479/2019**.

² A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

1.4 Resolución. El seis de marzo, el pleno de este *Instituto* ordenó al sujeto obligado emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud y determinó dar vista a la Secretaria de la Contraloría General por haber simulado la entrega de la información.

1.5 Cumplimiento. El once de abril, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo mandado por el pleno de este *Instituto*, y emitió una respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente en los siguientes términos:

“Me permito informarle que, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, a través del oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/0153/2019, informa que de la búsqueda realizada en el archivo de la DIDU, se localizaron durante el periodo señalado, solicitudes relativas a la Constitución de Polígonos de Actuación y la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

Trámite	Autorizados	En proceso
Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano.	1	25
Constitución de Polígono de Actuaciones.	76	124

Las 149 solicitudes en proceso consisten en, 124 solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación y 25 solicitudes de Aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, los cuales se encuentran en evaluación y no tienen una Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento iniciado.

Lo anterior, se funda en lo señalado en los Artículos 113, 192, y 196, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por su parte, la Dirección de Gestión Urbana (DGU) adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/00158/2019, informó que de conformidad al artículo 154, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la DGU tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir el dictamen correspondiente. Por ello, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en dicha Dirección, no se localizó antecedente de información relativa a los 148 dictámenes de estudio de impacto urbano en proceso, a los que hace referencia en el periodo comprendido en los meses de julio a diciembre de 2018”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el ingreso del recurso de revisión, interpuesto por el *recurrente* donde hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes esencialmente en lo siguiente:

*“(...) Como se puede observar **la entrega de información es incompleta** y escueta ya que mi solicitud de información es muy clara y precisa al solicitar el **listado de todos los domicilios que componen los Dictámenes de Impacto Urbano, Polígonos de Actuación y Transferencia de Potencialidades que recibieron en su entrega recepción las autoridades de la SEDUVI durante el proceso de transición de los cuales informen sobre su estatus, es decir si están autorizados, en proceso de autorización o no autorizados...** A lo que el ente obligado **responde en dos ocasiones únicamente el número (sin incluir direcciones)** de autorizados y en proceso exclusivamente de la transferencia de potencialidades y polígonos de actuación, sin dar información alguna sobre los Dictámenes de Impacto Urbano. Existen pruebas documentadas que existen diversos Dictámenes de Impacto Urbano aun sin autorizar (...).”*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1781/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticinco de abril, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho

acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos. El doce de junio, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4233/2019**, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación. Cabe señalar que además de expresar sus manifestaciones de ley, el *sujeto obligado* presenta una respuesta en alcance al cumplimiento anteriormente emitido, mediante el cual remite la siguiente información:

- Una tabla, en la que se señalan 117 ingresos con su respectiva fecha de, calle, colonia y alcaldía de los predios que solicitaron el trámite de autorización de Polígono de Actuación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4. Ampliación de plazo para resolver. A través del proveído de fecha siete de junio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia* atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más, asimismo.

2.5 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha siete de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de

resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1781/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, sin embargo, en su escrito de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con

fundamento en el supuesto de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de que, en su dicho, mediante la respuesta otorgada a la *recurrente* se garantizó su derecho de acceso a la información, entregándole información de 117 solicitudes de constitución de polígonos de actuación. Sin embargo es evidente que, no se indicó el estado en que se encontraban; aunado a lo anterior no se pronunció acerca de los dictámenes de impacto urbano y las transferencias de potencialidad. En razón de lo anterior, no es viable decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que no colma ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, se estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por la *recurrente*.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente en lo siguiente:

- La información entregada **es incompleta y escueta** ya que, en la solicitud de información se requirió un listado de todos los domicilios que componen los Dictámenes de Impacto Urbano, Polígonos de Actuación y Transferencia de Potencialidades que recibieron en su entrega recepción las autoridades de la SEDUVI durante el proceso de transición (julio a diciembre de dos mil dieciocho), de los cuales informen sobre su estatus, es decir si están autorizados, en proceso de autorización o no autorizados.

- El ente obligado responde en dos ocasiones únicamente el número (sin incluir direcciones) de autorizados y en proceso exclusivamente de la transferencia de potencialidades y polígonos de actuación, sin dar información alguna sobre los Dictámenes de Impacto Urbano.

Para acreditar su dicho, la *recurrente* anexó como prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión, la siguiente:

- Copia simple de los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0863/2019** y **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/279/2019** suscritos el siete de febrero y diez de abril respectivamente, por la Unidad; cuyo contenido se reprodujo íntegramente en el numeral 1.5 de los antecedentes de la presente resolución.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Durante el periodo señalado solicitudes relativas a la Constitución de Polígonos de Actuación y la aplicación del Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, de acuerdo a lo siguiente:

Trámite	Autorizados	En proceso
<i>Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano.</i>	1	25
<i>Constitución de Polígono de Actuaciones.</i>	76	124

- Que de las 149 solicitudes en proceso consistentes en 124 solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación y 25 solicitudes de Aplicación del

Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano, se encuentran en evaluación y no tienen una Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento administrativo iniciado.

- Que de conformidad al artículo 154 fracciones XXIII y XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Control y Administración Urbana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tiene la facultad de analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente; registrar las manifestaciones y Licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.
- Es importante señalar que no todos los Polígonos de Actuación culminan o determinan se requiera de Dictamen de Impacto Urbano, ya sea el tipo de construcción, por la cantidad de metros a construir o por las etapas de su desarrollo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Por lo anterior, se comunicó realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Gestión Urbana dependiente de esta Dirección General de Control y Administración Urbana, se localizó 117 ingresos con su respectiva fecha de, calle, colonia y alcaldía de los predios que solicitaron el trámite de autorización de Polígono de Actuación.

Para acreditar su dicho el *sujeto obligado* ofreció las siguientes pruebas documentales públicas:

- Copia del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3991/2019**, a través del cual la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, solicita a los Directores de Gestión Urbana y de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, brindar la información necesaria para atender la solicitud.
- Copia del oficio **SEDUVI/CGDU/DIDU/1033/2019**, a través del cual el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano remite la información descrita en el numeral 1.5 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia del oficio **SEDUVI/DGAJ/DGU/03199/2019**, suscrito el cuatro de junio, por la Dirección de Gestión Urbana, en el que se proporciona la información enunciada en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* atendió puntualmente y de manera fundada y motivada, cada uno de los requerimientos del recurrente.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En este orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus**

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

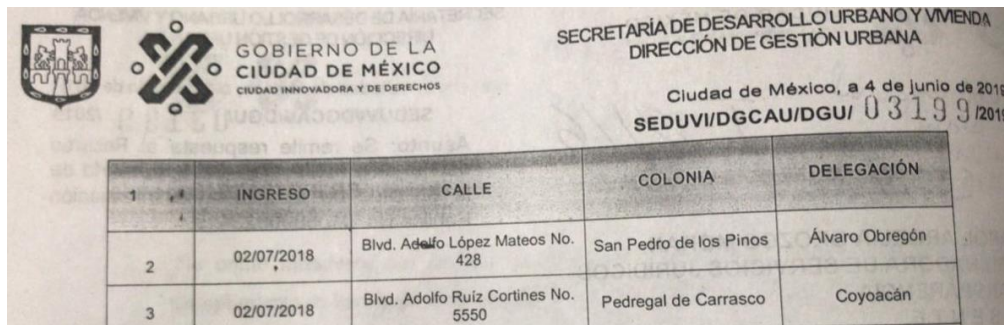
Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

III. Caso Concreto

El *recurrente* señaló como agravios, que la información entregada fue incompleta ya que, solicitó un listado de todos los domicilios que componen los Dictámenes de Impacto Urbano, Polígonos de Actuación y Transferencia de Potencialidades que recibió el sujeto obligado durante el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho y el estado procesal del trámite.

En respuesta a lo anterior, el **sujeto obligado responde únicamente el número** (sin incluir direcciones) de trámites autorizados y en proceso exclusivamente de la transferencia de potencialidades y polígonos de actuación, sin dar información alguna sobre los Dictámenes de Impacto Urbano.

No obstante, con la finalidad de dejar a salvo el derecho de acceso a la información, por la vía de alegatos el sujeto obligado hace del conocimiento de este *Instituto* haber generado una relación solamente para los Polígonos de Actuación, en la que identifica la fecha de recepción del trámite y el domicilio, sin indicar el estado de la solicitud; como a continuación se inserta, para mayor ilustración:



1	INGRESO	CALLE	COLONIA	DELEGACIÓN
2	02/07/2018	Blvd. Adolfo López Mateos No. 428	San Pedro de los Pinos	Álvaro Obregón
3	02/07/2018	Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 5550	Pedregal de Carrasco	Coyoacán

Sin embargo, este *Instituto* advierte que el *sujeto obligado*, nuevamente no atiende todos los puntos de la *solicitud*, pues omite pronunciarse sobre el estado procesal de los polígonos de actuación enlistados y no remite la información relativa a los dictámenes de impacto ambiental, ni transferencias de potencialidad.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el agravio del recurrente es fundado, y en virtud de que el *Sujeto Obligado* no manifestó incompetencia, inexistencia o reserva de la información, es evidente que el no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la *Ley de Transparencia*, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁴, normatividad que de manera concreta disponen lo siguiente:

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, **confiable, verificable, veraz, oportuna** y **atender los requerimientos formulados en la solicitudes** de información, en un lenguaje sencillo y accesible
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de **máxima publicidad, eficacia**, anti formalidad, gratuidad, **sencillez, prontitud**, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y **comprensible**.

Por lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, ya que su respuesta no fue confiable, oportuna, ni atendió de manera exhaustiva la *solicitud*, vulnerando el derecho de acceso a la información de la *recurrente*, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone que se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los siguientes elementos:

*“(...) X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.(...)”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada

punto, situación que en el presente asunto no aconteció.

Si bien es cierto, que en la respuesta proporcionó parte de la información requerida por la *recurrente* en su *solicitud*, también lo es que omitió pronunciarse respecto a los dictámenes de impacto urbano y los trámites de transferencia de potencialidad. Por lo anterior, falto al principio de exhaustividad sobre el cual se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**⁵

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* haya sido apegado a derecho pues en un primer momento comunicó únicamente una tabla referenciando la cantidad de trámites ingresados para ejecutar polígonos de actuación y transferencias de potencialidad, y en segunda instancia remitió un listado de 117 predios que aplicaron para ejecutar un polígono de actuación, pero no señalaron el estado en que se encontraba el trámite y tampoco; se pronunciaron sobre los dictámenes de impacto urbano y transferencia de potencialidad. Por lo anterior, la respuesta del *Sujeto Obligado* transgredió el derecho de acceso a la información pública del *recurrente*.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta del *Sujeto Obligado*, para efectos

⁵ Tesis: 1a. /J. 33/2005, Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1005/1005120.pdf>

de que emita una nueva resolución en la que:

- Entregue al recurrente para el periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil dieciocho, un listado, de las solicitudes de 1) transferencia de potencialidad; 2) polígono de actuación; 3) dictamen de impacto urbano, especificando la fecha de ingreso, el domicilio exacto y el estado en que se encuentra la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la *recurrente* en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de **CINCO** días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en

su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx y ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**